

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia de la acción de tutela cuando la providencia judicial vulnera derechos fundamentales**

Tratándose de tutela contra providencia judicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación venía afirmando su improcedencia fundada tanto en la declaratoria de inexequibilidad que de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, como en el hecho de que la existencia de una providencia, presupone que quien intenta la acción, ya hizo uso del otro medio de defensa judicial ordinario o especial con el que contaba y en el cual dispuso de recursos e incidentes a través de los cuales pudo hacer valer sus derechos... Los anteriores argumentos eran compartidos por esta Subsección, no obstante se precisó que cuando con la providencia se hubiera vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia se declaraba procedente la acción y se tutelaban los derechos fundamentales vulnerados siempre que fuera clara su trasgresión. También se consideró en anteriores oportunidades que la acción de tutela tenía carácter excepcionalísimo como mecanismo para infirmar una providencia judicial, y consideró que la procedencia de la misma, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 229), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza. No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación abordó nuevamente el estudio de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y modificó el criterio jurisprudencial que se ha tenido al respecto, razón por la cual dispuso que la acción de tutela es procedente cuando aquéllas resulten violatorias de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar para el efecto los parámetros fijados hasta el momento por la ley y la jurisprudencia y los que a futuro también determinen.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 11 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 40 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 229

**NOTA DE RELATORIA:** En lo atinente a la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado que modificó el criterio jurisprudencial en el sentido de admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando aquella viole derechos fundamentales, consultar: sentencia del 31 de julio de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), MP. María Elizabeth García González.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia por desconocimiento del precedente judicial / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL - Bonificación por servicios prestados / BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS - Empleados públicos del orden territorial / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS - Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica**

Observa la Sala que el Tribunal Administrativo le negó a la actora el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, al concluir que los entes territoriales no están obligados a reconocer los elementos salariales previstos en el Decreto 1042 de 1978, en razón a que sólo fueron establecidas para los empleados del orden nacional, sin que sea dable aplicarlos a los empleados públicos del orden territorial, con fundamento en jurisprudencia de esta

Corporación. Sin embargo se debe precisar que las sentencias que sirvieron de fundamento a la decisión del Tribunal establecen la competencia de las entidades territoriales para fijar prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, y no respecto del problema jurídico del presente asunto, que se contrae a establecer si las prestaciones económicas del Decreto 1042 de 1978 que son aplicables a los empleados públicos del orden nacional, pueden extenderse a quienes se encuentran vinculados en entidades del orden territorial, en virtud del derecho a la igualdad. Así las cosas, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto desconoció el precedente judicial lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. Por las razones que anteceden, se dejará sin efecto la providencia proferida el 28 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual revocó decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia emita una nueva en la que tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales trazados por esta Corporación.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1042 DE 1978

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **SUBSECCION A**

**Consejero ponente:** ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 11001-03-15-000-2013-00683-00(AC)

**Actor:** BEATRIZ EUGENIA LOPEZ MARQUEZ

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA DE DESCONGESTION

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Beatriz Eugenia López Márquez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de Descongestión.

## **ANTECEDENTES**

Beatriz Eugenia López Márquez actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales

fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y precedente jurisprudencial, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial demandada.

## **PRETENSIONES**

Las concretó así:

“Se tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica y antecedentes jurisprudenciales, en consecuencia se ordene a la accionada profiera sentencia en el sentido de proteger las condiciones de garantizar el debido proceso y condiciones de igualdad del actor frente a los fallos favorables que condenaron al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y proceder a invalidar la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mencionado en este escrito.

Dicho amparo se solicita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor pues se perderían los derechos que se reclaman en el proceso ordinario por prescripción dada la duración del proceso administrativo en el recurso extraordinario”<sup>1</sup>.

Las pretensiones anteriores se encuentran apoyadas en los siguientes hechos:

A través de apoderado judicial promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nros. 1325 de 8 de julio de 2010 y 0559 de 4 de mayo de 2011, por medio de las cuales negó el reconocimiento de la bonificación por servicios y demás factores reclamados, y confirmó la anterior decisión, respectivamente.

La demanda se fundamentó en la inaplicación de la expresión del “orden nacional” contenida en el Decreto Nacional 1042 de 1978, con la finalidad de hacer extensivos los beneficios salariales a los empleados territoriales del departamento de Cundinamarca.

En primera instancia correspondió al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, el cual mediante sentencia de 18 de mayo de 2012 accedió a las súplicas de la demanda.

---

<sup>1</sup> Fl. 2

Inconforme con la decisión anterior, la entidad demandada, Departamento de Cundinamarca presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, en providencia de 28 de febrero de 2013.

Afirma la actora que para otros servidores públicos que presentaron demandas con el mismo objeto y por los mismos hechos, las sentencias fueron favorables a sus pretensiones, razón por la cual considera que se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y del mismo Tribunal al ser resuelta su situación de manera distinta cuando son asuntos similares, por lo que se le están vulnerando sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

### **LA CONTESTACIÓN**

La autoridad judicial **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección "F" en Descongestión**, dio respuesta a la acción de tutela incoada en su contra, y expuso como fundamento de su defensa los siguientes razonamientos:

La señora Beatriz Eugenia López Márquez promovió acción de nulidad y restablecimiento en contra del Departamento de Cundinamarca con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. 1325 de 8 de julio de 2010 y 0559 de 4 de mayo de 2011, por medio de las cuales negó el reconocimiento de la bonificación por servicios.

El asunto fue decidido en primera instancia, el 18 de mayo de 2012, por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demandante.

La sentencia fue revocada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de febrero de 2013, bajo los argumentos que exponen a continuación.

La bonificación de servicios como factor salarial reclamada por el demandante dejó de reconocerse por virtud del Decreto 1919 de 2002, en los entes territoriales

que la habían otorgado por Decreto Departamental, en razón a que no hace parte del ordenamiento legal por quebrantar la Constitución Política.

En efecto, los entes territoriales no tienen competencia para crear factores salariales, como quiera que la misma por disposición constitucional, le corresponde en forma compartida al Congreso de la República (que profiere las normas marco) y al Gobierno Nacional.

Bajo la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 1919 de 2002 por medio del cual se fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

Este Decreto homologó las prestaciones sociales de los empleados del orden nacional a los del orden territorial, pero guardó silencio respecto de los factores salariales adicionales a la asignación básica establecidos en el Decreto 1042 de 1978.

Adicionalmente, trajo a colocación conceptos del Consejo de Estado y jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en las cuales revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demandante formuladas dentro la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra del Departamento de Cundinamarca<sup>3</sup>.

**El Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá**, expuso por su parte, que frente al tema de la bonificación por prestación de servicios prestados, ha atendido los precedentes judiciales contenidos, entre otros, la sentencia de 27 de septiembre de 2007, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado y en la decisión contenida en la sentencia de 23 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el proceso N° 63-001-2331-000-2006-00149-01, en donde inaplicó la expresión del “orden nacional” contemplada en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, para reconocer y pagar a una servidora departamental la pluricitada bonificación.

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales referidos con la supresión de la expresión “del orden nacional”, el campo de aplicación del Decreto 1042 de 1978,

---

<sup>2</sup> Fls. 1-7

<sup>3</sup> Fls. 87-100

se hace extensivo a los empleados del orden departamental, tal como se plasmó en su decisión del 18 de mayo de 2012, que accedió a las súplicas de la demanda<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Beatriz Eugenia López Márquez, estima que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al proferir sentencia de 28 de febrero de 2013, a través de la cual revocó la decisión de primera instancia y negó las súplicas de la demanda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la actora contra el Departamento de Cundinamarca, vulneró sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, cuya amenaza o violación se examina para adoptar la decisión a que haya lugar, previo el siguiente razonamiento:

#### **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

El artículo 86 de la Constitución Política, es claro al expresar que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas situaciones, asimismo es un mecanismo residual que sólo procede cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados, en caso contrario, la acción de tutela resulta improcedente.

Tratándose de tutela contra providencia judicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación venía afirmando su improcedencia<sup>5</sup> fundada tanto en la declaratoria de inexecutable que de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 1º de octubre de 1992, como en el hecho de que la existencia de una providencia, presupone que quien intenta la acción, ya hizo uso del otro medio de defensa judicial ordinario o especial con el que contaba y en el cual dispuso de recursos e incidentes a través de los cuales pudo hacer valer sus derechos.

---

<sup>4</sup> Fls 101 -103

<sup>5</sup> Sentencia del 29 de marzo de 2007, Exp. No. 00859-01, Sala Plena del Consejo de Estado.

De aceptar la procedencia, consideraba la Sala, se quebrantarían pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como la firmeza de la cosa juzgada de las sentencias, el principio de la seguridad jurídica y hasta se correría el riesgo de incurrir en usurpación de jurisdicción y desnaturalizar la institución de la tutela.

Los anteriores argumentos eran compartidos por esta Subsección, no obstante se precisó que cuando con la providencia se hubiera vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia se declaraba procedente la acción y se tutelaban los derechos fundamentales vulnerados siempre que fuera clara su trasgresión.

También se consideró en anteriores oportunidades que la acción de tutela tenía carácter excepcionalísimo como mecanismo para infirmar una providencia judicial, y consideró que la procedencia de la misma, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 229), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza.

No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación abordó nuevamente el estudio de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y modificó el criterio jurisprudencial que se ha tenido al respecto, razón por la cual dispuso que la acción de tutela es procedente cuando aquéllas resulten violatorias de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar para el efecto los parámetros fijados hasta el momento por la ley y la jurisprudencia y los que a futuro también determinen.

Textualmente expresó lo siguiente:

“... si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la

componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2009 (Expediente AC- 10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se haga imperiosa la necesidad de modificar tal criterio radical y admitir que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia; máxime si, precisamente, en el proyecto de Acto Legislativo presentado por esta Corporación, con miras a reformar la Administración de Justicia, la posición mayoritaria de los integrantes de la misma fue la de proponer un parágrafo al artículo 86 de la actual Carta Política, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalando al efecto los requisitos mínimos para tal procedencia.”<sup>6</sup>

Así pues, el presente asunto se contrae a establecer si la providencia objeto de la presente acción, vulnera los derechos fundamentales de la actora al incurrir en vía de hecho por desconocer el precedente jurisprudencial de esta Corporación, que constituye una de las causales de procedencia de la acción de tutela.

Beatriz Eugenia López Márquez, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1325 de 9 de julio de 2010 y 0559 de 4 de mayo de 2011, a través de las cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto 1042 de 1978 y confirmó la decisión anterior, respectivamente.

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante fallo de 18 de mayo de 2012 accedió a las súplicas de la demanda.

La sentencia anterior fue apelada por la entidad demandada Departamento de Cundinamarca ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia del 28 de febrero de 2013, revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar negó las pretensiones incoadas por la demandante.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra María Elizabeth García González, sentencia de 31 de julio de 2012, radicación N° 110010315000200901328 01, (Acción de tutela - Importancia jurídica), Actor: Nery Germanía Álvarez Bello.

Para efectos de decidir se tiene lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión-, al momento de resolver el recurso de apelación, estimó lo siguiente:

Bajo el marco de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002, con el cual fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

Si bien este decreto homologó las prestaciones sociales de los empleados del orden nacional a los del orden territorial, también lo es, que guardó silencio frente a la norma que regula los factores salariales adicionales a la asignación básica establecidos en el Decreto 1042 de 1978 para los empleados del orden nacional, sin embargo, dicha circunstancia no habilita la inaplicación de la expresión del orden nacional, a que alude el artículo 1º de la referida disposición”.

Por tanto, la bonificación por servicios prevista en el aludido decreto dejó de reconocerse en los entes territoriales que lo habían otorgado por Decreto departamental, toda vez, que no hacían parte del ordenamiento legal, pues quebrantaban la Constitución Política.

Adicionalmente, citó conceptos del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la bonificación de servicios<sup>7</sup> así como providencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo en las que desataron las acciones de los servidores públicos del Departamento de Cundinamarca que reclaman, entre otras prestaciones, la prima de servicios y bonificación por servicios a partir del 2002<sup>8</sup>, en donde resolvió no reconocer a los empleados de las entidades del orden territorial la aludida bonificación.

---

<sup>7</sup> Concepto 1518 de 13 de abril de 2004 y Concepto de 10 de septiembre de 2009, radicado N° 1956-11001-03-06-000-2009-00038-00, en donde expuso: “ El decreto Ley 1042 de 1978 se encuentra vigente, pero en cuanto solo contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, su regulación sobre este aspecto no puede hacerse extensiva a los servidores públicos del orden territorial”.

<sup>8</sup> Sentencia de 15 de abril de 2010. Radicación N° 25000-23-25-000-2004-04746-01 (0417-09). Actor: María Stella Cifuentes. Demandado: Departamento de Cundinamarca, Secretaria de Salud y E.S.E. Hospital de San José del Municipio de la Palma. Sentencia de 27 de octubre de 2011. Radicación N° 25000-23-25-000-2004-08852-01 (1313-08). Actor: Manuel Isidro Sánchez Guerrero. Demandado: Departamento de Cundinamarca y Hospital San Rafael de Pacho. Sentencia de 31 de mayo de 2012. Radicación N° 25000-23-25-000-2004-04148-01 (0575-09). Demandado Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud y Hospital San Martín de Porres de Choconta.

Apoyada en tales decisiones proferidas por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concluyó que no existía mérito para acceder a las pretensiones del actor, por tratarse de presupuestos jurídicos idénticos al planteado.

Sobre el tema, la Jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades<sup>9</sup>, ha señalado:

Si bien es cierto que el municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también lo es que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales prestaciones del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la C.P. ha inaplicado la expresión “del orden nacional” de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la C.P.

Adoptando esta tesis para el caso concreto, procede la Sala a inaplicar la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del decreto (sic) 1042 de 1978 con el propósito de hacer extensivas estas prestaciones a la demandante en su condición de empleada del orden territorial.

Esta ha sido la filosofía que inspiró el legislador al expedir el Decreto 1919 de 2002, en tanto que extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados nacionales al de los territoriales cuando textualmente estableció en su artículo 1° que los empleados de los entes territoriales “gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.<sup>10</sup> \_

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que el Tribunal Administrativo le negó a la actora el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, al concluir que los entes territoriales no están obligados a reconocer los elementos salariales previstos en el Decreto 1042 de 1978, en razón a que sólo fueron establecidas para los empleados del orden nacional, sin que sea dable aplicarlos a los empleados públicos del orden territorial, con fundamento en jurisprudencia de esta Corporación.

Sin embargo se debe precisar que las sentencias que sirvieron de fundamento a la

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 0507-2006, Sentencia del 6 de agosto de 2008.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Expediente N° 4327-2005, Sentencia del 27 de septiembre de 2007.

decisión del Tribunal establecen la competencia de las entidades territoriales para fijar prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, y no respecto del problema jurídico del presente asunto, que se contrae a establecer si las prestaciones económicas del Decreto 1042 de 1978 que son aplicables a los empleados públicos del orden nacional, pueden extenderse a quienes se encuentran vinculados en entidades del orden territorial, en virtud del derecho a la igualdad.

Así las cosas, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto desconoció el precedente judicial lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica.

Por las razones que anteceden, se dejará sin efecto la providencia proferida el 28 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual revocó decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia emita una nueva en la que tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales trazados por esta Corporación.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**DECRÉTASE EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica invocados por la señora Beatriz Eugenia López Márquez.

En consecuencia,

**DÉJASE SIN EFECTO** la providencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" –Sala de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por la señora Beatriz Eugenia López Márquez contra el Departamento de

Cundinamarca.

**ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" –Sala de Descongestión, que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva que tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por esta Corporación.

De no ser impugnada, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**